Expediente: **5187/25**
Carátula: **INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO I P L A C/ ROJO ERIKA GISELL S/ APREMIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **26/08/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20281511255 - INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO I P L A, Patricia Beatriz-ACTOR
90000000000 - ROJO, Erika Gisell-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 5187/25

H108022820993

JUICIO: INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO I P L A c/ ROJO ERIKA GISELL s/ APREMIOS EXPTE 5187/25.-Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción

Concepción, 25 de agosto de 2025

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos, y

CONSIDERANDO:

Que se apersona el letrado apoderado del INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA), Dr. Javier Alejandro Bustos y promueve acción ejecutiva en contra del Sra. ROJO ERIKA GISELL, DNI N° 32.110.176, con domicilio en Av. Solano Peña n°659 de la localidad de Ranchillos, por el cobro de la suma de PESOS: NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 ($95.250) con más sus intereses, gastos y costas, desde la mora hasta su efectivo pago.

Funda la demanda en la multa impuesta a la demandada mediante Resolución N°1531/480/2023-IPLA de fecha 18/06/2023, correspondiente al Sumario administrativo N° 2895/480/2022 del IPLA por trasgresión al art. 30 inc. 6 de la Ley 7243.

Intimada de pago la demandada ROJO ERIKA GISELL, no se apersona a estar a derecho en plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y 179 Cód. Tributario Provincial).

En fecha 23/07/2025 la actora acompaña copia digitalizada del Expediente Administrativo N° 2896/480/2022.

En fecha 19/08/2025, previa confección de planilla fiscal, pasan los autos a despacho para resolver.

Entrando al análisis de la cuestión traída a resolver, debemos decir que tratándose de la ejecución de una multa impuesta por Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo, resulta aplicable lo normado por la Ley N° 7243 en todo lo atinente al ámbito de su organización, administración, imposición de sanciones, etc. En lo que hace al procedimiento el art. 36 de la ley ut supra mencionada nos remite a las disposiciones del título VI del Digesto Tributario.

Atento a las facultades conferidas por ley, le corresponde al Juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aun a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate.

Examinada la Boleta de Deuda con la que se promueve la ejecución, prima facie la misma reúne los requisitos que debe contener un título conforme lo dispuesto por el art. 172 del C.T.T. indicando claramente el nombre de la accionada, su DNI, y como domicilio comercial/particular "*Av. Solano Peña n°659 de la localidad de Ranchillos."*

Analizado el expediente administrativo que tengo a la vista, surge que en fecha 27/11/22 se labra acta de infracción *N°00138604* contra la demandada (fs. 01), en *Av. Solano Peña n°659* de la localidad de Ranchillos, la cual según indica el notificador *se niega a firmar e igualmente se deja copia*.

A fs. 05, corre agregada cedula de notificación donde surge que se notifica a: Rojo Erika Gisell, en el domicilio comercial: *Av. Solano Vera N°659*, Localidad de Ranchillos. En el acuso de recibo se indica que se realizaron dos visitas:

d 1° Visita, en fecha 13/03/23, no responde.

d 2° Visita, en fecha 16/03/23, se niega a identificarse y no firma. Se fija copia.

A fs.08 corre agregada Resolución N°1531/480/2023 -IPLA de fecha 16/06/23 en donde se impone a la demandada Rojas Erika Gisell, DNI 32.110.176, multa por infracción del inc.6 art.30 de la Ley N°7.243.

Llama la atención que se encuentra sobrescrito en el cuerpo de la Resolución el apartado donde indica el domicilio en donde se labró el acta de infracción, intentándose indicar como dirección *Av. Solano Vera N°659*, mencionando a su vez como localidad: *Cruz Alta*. Cabe destacar que la sobrescritura no fue salvada con posterioridad.

A fs. 08 corre agregada notificación de la Resolución ut supra mencionada, en cuyo encabezamiento indica que se notifica a Rojo Erika Gisell, en *"Av. Solano Ver 659*", Ranchillos (nuevamente se sobrescribe una letra "A" en el intento de completar la dirección de notificación). A mayor abundamiento en el acuse de recibo el oficial notificador manifiesta que, en fecha 01/08/23 deja copia a una persona que dice llamarse Lopez Raul pero no firma. A su vez realiza una aclaración en la que menciona: *"nombre de la calle Solano Peña."*

Tras el análisis detallado de las actuaciones administrativas, se puede advertir una serie de inconsistencias relevantes en torno al domicilio de la persona demandada. Se observa una contradicción reiterada entre la referencia a *Avenida Solano Vera* y *Avenida Solano Peña* como domicilio de la accionada, además la localidad en que se encuentra dicha calle o avenida. Por ejemplo, al intentar notificar el inicio del sumario, la notificación se realizó en Avenida Solano Vera, en la cedula que da a conocer la Resolución figura nuevamente Av. Solano Vera pero de la localidad de Cruz

Alta, aunque según el oficial notificador la entrega efectiva fue en Avenida Solano Peña, domicilio indicado en la Boleta de Deuda base de la presente ejecución.

Además, es importante señalar que en dicha resolución el domicilio se encuentra sobrescrito, llegando incluso a indicar una dirección distinta a la consignada posteriormente en la boleta de deuda.

Una consideración adicional que refuerza la conclusión sobre la ausencia de legalidad del título ejecutivo radica en que el número de expediente administrativo y la fecha del dictado de la resolución consignados en la boleta de deuda no coinciden con los que surgen de las propias actuaciones administrativas, lo que constituye otra inconsistencia relevante que impide el avance de la ejecución.

En conclusión, estas discrepancias y la falta de claridad respecto al domicilio generan dudas sobre la regularidad y validez de las notificaciones efectuadas, lo que pone en tela de juicio la legalidad del procedimiento y la exigibilidad de la deuda reclamada por actora en autos.

La notificación de la Resolución Administrativa que da origen a la boleta de deuda que luego sirve como base para perseguir su cobro judicial, resulta de trascendental importancia ya que, hace al derecho de defensa garantizado constitucionalmente, su conocimiento le permitirá al contribuyente saber qué recursos interponer en el caso de no estar de acuerdo con lo que se le notifica.

Parafraseando a la Sala II de esta Excma. Cámara del Centro Judicial de San Miguel de Tucumán, digo que el Código Tributario ha establecido un completo régimen de notificaciones, intimaciones de pago, citaciones, etc. con imperio para la autoridad de aplicación y el contribuyente, del que es imposible apartarse.

Es así como los actos administrativos se consideran conocidos desde su notificación fehaciente, en especial por cuanto se ha establecido esta forma de comunicación.

De manera que la contravención a tal principio determina la invalidación de las notificaciones irregularmente cursadas, no correspondiendo tener por notificada a la parte cuanto existe un imperativo legal en contrario.

Al respecto, es unánime la jurisprudencia al considerar que *"el medio elegido para practicar la notificación debe ser idóneo para garantizar que el interesado toma conocimiento en forma cierta de los fundamentos y de la parte dispositiva del acto administrativo en cuestión, a los efectos de garantizar su adecuada defensa"* (Ac. B 52218, 29/4/97, "Cooperativa Halcón Vivienda Ltda. c. Provincia de Buenos Aires (Dirección Prov. Rentas) s/ demanda contencioso administrativo", AyS, 1997-II-479; Ac. B 52312, 27/4/1999 "Ippólito, Antonio c. Municipalidad del Partido de Gral. Alvarado s/ Demanda contencioso administrativo", Juba B85130).

Es la administración quien debe acreditar el hecho positivo de que sí notificó y notificó bien. No se puede postular un principio supuestamente categórico de que la notificación está probada por el sólo envío de la pieza postal o telegráfica, y así lo ha admitido la jurisprudencia. En todo caso, la norma nacional postula el “aviso de entrega” para el telegrama (inc. d), lo que resulta equivalente a la carta documento (inc. f) y al “oficio impuesto como certificado expreso con aviso de recepción” (inc. e). En efecto, ha de tenerse siempre en claro que el fin legal de la notificación es llevar el acto y sus circunstancias (recursos, plazos) a conocimiento cierto y no presunto del destinatario. Las formas tienen en las notificaciones una finalidad precisa y si bien no valen ni son exigibles por sí mismas, constituyen una garantía de eficacia.

En el sub lite se debe priorizar el derecho de defensa de raigambre constitucional (Art. 18 Constitución Nacional), por cuanto se infiere la existencia del perjuicio por el solo incumplimiento de los recaudos legales, solución que se compadece con *la tutela de la garantía constitucional comprometida*, cuya vigencia requiere que se confiera al contribuyente ahora demandado la oportunidad de ser oído y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes.

Las garantías y derechos consagrados en la Constitución se ejercen conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, por lo que en definitiva advirtiéndose por los elementos reunidos en el proceso, la afectación de derechos constitucionales por la falta de notificación a la accionada corresponde desestimar la presente acción, ya que estamos ante una deuda que no resulta exigible por no haberse agotado la vía administrativa en debida forma.

Por lo tanto, existiendo contracción sobre el domicilio de la demandada y no encontrándose acreditada la notificación de las actuaciones administrativas y de la Resolución N°1531/480/2023-IPLA, corresponde desestimar la presente demanda ya que el titulo con el que se promueve la ejecución es inhábil por carecer de exigibilidad. Una vez firme la presente, procédase al archivo de las presentes actuaciones.

Las Costas se imponen a la actora vencida (art.61 C.P.C y C). Asimismo, corresponde dé cumplimiento a lo previsto por el art. 174 del C.T.T. último párrafo.

Atento lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art.39 inc.1), es decir la suma de $95.250.

Con respecto a los emolumentos del letrado apoderado de la actora, al actuar en representación del INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO, perdedora con costas, no corresponde regularle honorarios en la presente causa conforme lo dispone el art. 4° de la Ley N° 5.480, y en tanto no surge que su actuación haya sido ajena a la tarea profesional encomendada por su mandante.

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: DESESTIMAR la demanda incoada por INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) en contra de ROJO ERIKA GISELL conforme lo considerado. Las costas se imponen a la actora vencida, art. 61 del C.P.C**.** y C. Dese cumplimiento a lo previsto por el art. 174 del C.T.T. último párrafo. Una vez firme la presente, procédase al archivo de las presentes actuaciones.

SEGUNDO: No corresponde regular honorarios al Dr. Javier Alejandro Bustos en los presentes autos, conforme lo dispone el art. 4° de la Ley N° 5.480a lo considerado.

HÁGASE SABER.

Dra. María Teresa Torres de Molina

Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción

Actuación firmada en fecha 25/08/2025

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.